



Notificado Estado electrónico No 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD. No **08001418900920230083700**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: JUAN CAMILO FLOREZ BRICEÑO C. C. No 13.824.157

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, febrero 19 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.129.382,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.129.382,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 2.129.382,00

SON: DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9ea95ccde6f60322515a7738bec3b46f9dbf65dd8e0929448f3c0ce303d94b**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD 0800141800920230127200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AKITA MOTOS S.A. NIT 800.030.412-1
DEMANDADO: LILY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ C. C. No 1.129.528.542

1

Barranquilla febrero 19 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita nueva medida de embargo de establecimiento de comercio. Para lo de su cargo.

LA SECRETARIA

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero diecinueve (19) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso este Despacho,

RESUELVE:

- Decrétese el embargo del establecimiento de comercio denominado REPUESTOS BENJAMIN con número matricula 672749 ubicado en la dirección Carrera 16 No 24 – 3 de la ciudad de Barranquilla. Sírvase oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7df84ac463d1c392a4726233f0dca90e1909f30b8fcfed8efe531247c84af6c

Documento generado en 20/02/2024 10:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD: 0800141800920230028600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP CANREF, CREDICORP CAPITAL
FIDUCIARIA S.A NIT 900.520.484-7
DEMANDADO: SERGIO LUIS HERNANDEZ REBOLLEDO C.C.1.140.840.236

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP CANREF, CREDICORP CAPITAL CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A contra SERGIO LUIS HERNANDEZ REBOLLEDO

ANTECEDENTES

La sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP CANREF, CREDICORP CAPITAL CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de SERGIO LUIS HERNANDEZ REBOLLEDO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 02 de mayo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 22 de junio de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada SERGIO LUIS HERNANDEZ REBOLLEDO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha mayo 2 de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.733.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0bb1ba5ef96ffd9b3f44f9f18a90484bc75f080a8c16bc72cf39ec1f3401f1**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0015 de fecha Febrero 21de 2024

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 08001418900920230041100.

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.-SPA INC. S.A.S.

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GARCIA AMADOR. C.C.

1

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de fecha Noviembre 17 de 2023, notificado por Estado No. 49 de Noviembre 22 de 2023 que negó acceder al Control de legalidad solicitado.- Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH DEL CARMN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.-

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Las razones que soportan el recurso incoado se contraen a lo siguiente:

Que el Despacho omitió por auto rechazar las demandas por extemporáneas para poder controvertirlo, porque al momento de presentarse la demanda se encontraba al día en los cánones , por lo que habla de un exceso de rigurosidad manifiesta del Despacho y que no es justo que el demandante que el demandante atropelle a los arrendatarios poniendo en marcha el aparato judicial habiendo aportado al proceso de estar al día en los cañones de arriendo, no se realice la revisión del caso y se decreten pruebas de oficio al respecto. Que el Despacho no le dio la oportunidad de controvertir la temporalidad o no de la contestación. Vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y defensa de su cliente. Cita nuevamente en su favor la Sentencia T-601 de 2006 y pronunciamiento de la Corte sobre el parágrafo del artículo 424 del código de procedimiento civil, sobre el incumplimiento o no del contrato de arriendo por el arrendatario sobre mensualidades en mora.

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de Reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.

E Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto....”

Observa I Despacho que el recurso interpuesto contra el auto que denegó el control de legalidad plantea como argumentos las pretensiones planteadas en el escrito de solicitud de control de legalidad, puntos estos que ya fueron objeto de pronunciamiento al manifestarle:

“En el sub-examine se constata que en efecto por auto de fecha Octubre 10 de 2023 se dictó sentencia en la que se declara extemporánea la contestación de la demanda y excepciones formuladas por la parte demandada, no porque el Despacho lo presuma; si no por falta de contestación de la demanda dentro del término del traslado, el cual de conformidad con la prueba obrante en el informativo de su notificación, esta venció el día 4 de agosto de 2023, lo que hizo extemporánea la contestación, efectuada por la parte demandada, según obra en el expediente el día 8 de agosto de 2023. Motivo por el cual el Despacho procede a dictar sentencia conforme a las normas legales vigentes y aplicables, citadas en dicha providencia inherentes al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, de conformidad con lo argumentado en la citada providencia.”

Por lo que acorde con ello revisados argumentos expuestos en el presente recurso interpuesto contra el auto de fecha Noviembre 17 de 2023, no encuentra el Despacho de lo argumentado motivos que hagan variar lo decidido en el auto que denegó el control de legalidad, que permita de manera legalmente válida, retrotraer la actuación y revivir los términos vencidos; para declarar contestada dentro del término la demanda a fin de escuchar y resolver los planteamientos efectuados por la parte demandada en la contestación y excepciones interpuestas en forma extemporánea como se dijo en la sentencia proferida.-

Por lo que acorde con ello se,

RESUELVE:

1º) No reponer el auto de fecha noviembre 17 de 2023, que no accedió al control de legalidad, solicitado por no haber variado, de conformidad con lo expuesto, las razones que motivaron a su proferimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA. -
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo: i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd24d43386edacbb137cbe4799e0a33d8ed70c6c42090799eda13136109932e**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD: 0800141800920230091100
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: JUAN ALBERTO MASS SANCHEZ C.C. 6.890.75

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por GARANTIA FINANCIERA SAS contra JUAN ALBERTO MASS SANCHEZ

ANTECEDENTES

La sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de JUAN ALBERTO MASS SANCHEZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 18 de octubre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JUAN ALBERTO MASS SANCHEZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha octubre 18 de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.396.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y articulo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ead1494052a0aa1c325749e4c7c7df181a80459e097a99d5846ff7eb41d0801**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD: 0800141800920230091800.
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1
DEMANDANDOS: JULIO CESAR SANABRIA MORENO C.C.72.243.959
ROSAMELL SABALZA ACEVEDO C.C. 8.851.105

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COMPAÑIA AFIANZADORA S.A contra JULIO CESAR SANABRIA MORENO y ROSAMELL SABALZA ACEVEDO

ANTECEDENTES

La sociedad COMPAÑIA AFIANZADORA S.A., a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de JULIO CESAR SANABRIA MORENO y ROSAMELL SABALZA ACEVEDO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 23 de octubre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas se notificaron del auto de mandamiento de pago el día 05 de diciembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, La parte demandada JULIO CESAR SANABRIA MORENO el 14 de diciembre remite escrito al correo de este juzgado, en el cual anexa pdf de volantes de pago, sin que dentro de este manifieste alguna solicitud al despacho que pueda generar oposición a lo señalado en el mandamiento de pago. por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

R E S U E L V E

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JULIO CESAR SANABRIA MORENO y ROSAMELL SABALZA ACEVEDO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha octubre 18 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$360.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y articulo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7c806ccb02ea574d24906c741df33b954d5bfea949535436d82cad0e1b8bcd**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD: 0800141800920230113700
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GOMEZ MONTOYA C.C .72.173.697

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCO BBVA contra VICTOR MANUEL GOMEZ MONTOYA.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de VICTOR MANUEL GOMEZ MONTOYA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 11 de diciembre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 23 de enero de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada VICTOR MANUEL GOMEZ MONTOYA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha diciembre 11 de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.187.462.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb9c133e74237913e598e39dbe788c426800b1917d84cb04fd5e1fa063ea95**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301296-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: PRINT INK SUMINISTROS E INSUMOS S.A.S NIT 900.395.238-5

GLORIA ESPERANZA REINA MEDINA CC # 40.381.503

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 7 de febrero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra PRINT INK SUMINISTROS E INSUMOS S.A.S NIT 900.395.238-5 y GLORIA ESPERANZA REINA MEDINA CC # 40.381.503, y que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 29 de enero del 2024, inadmitió la demanda conforme a las siguientes razones:

"1 La parte ejecutante aportó dirección electrónica que presuntamente pertenece a la señora GLORIA ESPERANZA REINA MEDINA, empero, no indicó la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, contrariando lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

2- Así mismo, revisados los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia los mismos no son congruentes entre sí, toda vez que el actor solicitó emitir orden ejecutiva de pago por un valor, pero en los facticos se señala otro, resaltándose que debe especificar cuál es el valor de la obligación principal y el título valor que soporta la misma, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual indica: (...) "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 007 del 31 de enero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 7 de febrero hogaño.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 7 de febrero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias advertidas, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de PRINT INK SUMINISTROS E INSUMOS S.A.S NIT 900.395.238-5 y GLORIA ESPERANZA REINA MEDINA CC # 40.381.503, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4, actuando a través de su apoderado judicial, por las siguientes sumas:
 - Por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré N° 556890460, aportado en el plenario por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL UN PESO M/L (\$15.945.001), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Así mismo, líbrese por vía ejecutiva, por concepto de capital la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$22.904.872), contenida en el pagaré N° 9003952385

aportado al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2- Ordéñese a los ejecutados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor las anteriores sumas en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a los ejecutados que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Désele al presente asunto, el trámite previsto para los procesos de mínima cuantía.
- 5- Reconocer personería al doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, como apoderado judicial de la entidad demandante Banco de Bogotá S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fca8f6aedfc21219fca5a8fc3fbe88bd66694ec774a31194c531796ca8a6ebf**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301299-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS ANGEL QUINTANA ORTIZ C.C. 15.376.766

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 25 de enero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor LUIS ANGEL QUINTANA ORTIZ, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 29 de enero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que, en el ítem de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifestó que el pagaré desmaterializado que se ejecutaba, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 007 del 31 de enero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 7 de febrero hogaño.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 5 de febrero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias advertidas, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor LUIS ANGEL QUINTANA ORTIZ, identificado con CC # 15.376.766, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, identificada con Nit # 900.528.910-1, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L, (\$13.241.961), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré aportado al sub lite.
- 2- Así mismo, librese por vía ejecutiva a favor de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA y en contra del demando LUIS ANGEL QUINTANA ORTIZ, por concepto de intereses corrientes la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$2.935.301), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Ordéñese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el

numeral 1º del art. 442 C.G.P.

- 5- Désele al presente asunto, el trámite previsto para los procesos de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f50e04195f809a8b339121f64f06db34ff16cd36f319035a94bafa80ce3674d**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD: 080014189009202301336-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS CC 8660910

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó mediante escrito adiado 9 de febrero hogaño, se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada. Así mismo, radicó memorial el 19 de febrero de la presente anualidad solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 20 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que en el presente proceso instaurado por el BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó a través de memorial del 19 de febrero de la presente anualidad la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Al respecto, se constata que el apoderado judicial de la parte activa cuenta la facultad para recibir, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., es procedente acceder a lo pretendido.

Finalmente, al ordenarse la terminación del sub lite bajo la figura de terminación por pago de las cuotas en mora, el Despacho por sustracción de materia se abstiene de pronunciarse frente a la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada.

Por ende, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminado el presente proceso instaurado el BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS, por pago de las cuotas en mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.
- 2- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.
- 4- No condenar en costas a las partes, en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5769 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f255172680b493d5887de12102bd3e4428fc00f0136015d02682bd3f45da085**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400037-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2
DEMANDADO: SOCIEDAD TURBO DIESEL LTDA NIT 890.115.042-3
GERMAN RAFAEL BLANCO SALCEDO CC # 8.695.148
MARIA EDITH SANTIS AGUILERA CC # 22.383.026

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 7 de febrero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la SOCIEDAD TURBO DIESEL LTDA, GERMAN RAFAEL BLANCO SALCEDO y MARIA EDITH SANTIS AGUILERA, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 29 de enero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que: “en el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que los demandados adeudan sendas facturas por concepto de servicio público de gas natural domiciliario, no obstante, en el ítem de las pretensiones no detalló o computó en forma específica el monto total por el cual se pretende se emita proveído de mandamiento de pago, contrariando lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, el cual es del siguiente tenor literal: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 007 del 31 de febrero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 7 de febrero hogaño, y el apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 7 de febrero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y aclarando la información antes reseñada.

Así las cosas, al haberse subsanado la falencia advertida, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Factura de Servicios Públicos Domiciliarios) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 130 de la ley 142 de 1994, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la SOCIEDAD TURBO DIESEL LTDA, GERMAN RAFAEL BLANCO SALCEDO y MARIA EDITH SANTIS AGUILERA, y a favor GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L, (\$11.469.227), por concepto de capital insoluto respaldado las Facturas de Servicios Públicos aportadas al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordéñese a los ejecutados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase a los ejecutados que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería al doctor HERNANDO LARIOS FARAK, como apoderado judicial la ejecutante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email: j09prpcbguilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla-atención-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28422587ddeb82faebb5d67140a8bfc833cbcdf7e2408e01f8f8a75ffbbe80a**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400049-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ALEX ALBERTO RACINE PADILLA C.C. # 6885147

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 6 de febrero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor ALEX ALBERTO RACINE PADILLA, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 1 de febrero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que, en el ítem de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifestó que el pagaré desmaterializado que se ejecutaba, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Este auto fue notificado por estado electrónico No. 009 del 5 de febrero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 12 de febrero hogaño, por ende, el apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 6 de febrero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias advertidas, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor ALEX ALBERTO RACINE PADILLA, identificado con CC # 6885147, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, identificada con Nit # 900.528.910-1, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M/L, (\$15.759.010), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería a la sociedad CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS C&C SAS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email: 109prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e6416d27942525021c5ba6b2eb77b45824e55f085097e31364d2b866a5b538**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD: 0800141800920240007000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: MICHEL PAOLA VENENCIA MENDOZA C.C. 1.127.577.940

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem

2

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada MICHEL PAOLA VENENCIA MENDOZA y a favor de la FINSOCIAL S.A.S, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS M/L (\$6.387.006.00) por concepto de capital vencido, y la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1318.099.00.), por concepto de intereses corriente liquidados hasta Julio 7 de 2023, valor contenido en pagare anexo al plenario. Mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada MICHEL PAOLA VENENCIA MENDOZA que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada MICHEL PAOLA VENENCIA MENDOZA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024
de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación
electrónica

QUINTO: Déselo el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43b300e93279c7d5f06f0cac49f58e6364c5e9af073b84894aa6023aeba0465**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD: 0800141800920240007100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: HERIBERTO SERRANO PINZON C.C. 8.679.731.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem

2

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada HERIBERTO SERRANO PINZON y a favor de la FINSOCIAL S.A.S, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.906.797.00) por concepto de capital vencido, y la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$369.537.00.), por concepto de intereses corriente liquidados hasta Julio 7 de 2023, valor contenido en pagare anexo al plenario. Mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada HERIBERTO SERRANO PINZON que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada HERIBERTO SERRANO PINZON de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024
de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación
electrónica

QUINTO: Déselo el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3944c125df8f99db3f01f2dfe1934a3b84f89f9ed377d404dbe8a5e94e43cc6e**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD: 080014180092023-01078-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO CC No. 19.179.081
DEMANDADO: DEIVER SMITH THOMAS GUTIERREZ CC No. 84.455.570

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito del 17 de noviembre de 2023, presentó escrito de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de admisión de demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

El demandante JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado, contra DEIVER SMITH THOMAS GUTIERREZ, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 14 noviembre de 2023, se inadmitió como quiera que, debía aclarar y/o determinar quiénes eran los sujetos a demandar, toda vez que, indicó en el libelo de la demanda que la misma se dirigía solamente contra DEIVER SMITH THOMAS GUTIERREZ, empero, solicito decreto de medidas cautelares contra MICHAEL ENRIQUE GRANADOS HERNANDEZ, JUAN CARLOS LOBELO POLO Y EDWIN MANUEL RIVERA. Así mismo, debía Informar si existían pruebas en poder del demandado que se pretendieran hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 47 del 15 de noviembre de 2023, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 30 de noviembre del 2023.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 17 de noviembre del 2023, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO- Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO, a través de su apoderado judicial, contra DEIVER SMITH THOMAS GUTIERREZ, para que previos los trámites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, ubicado en la Carrera 42F No.90-137 Apartamento 4A2 de la ciudad de barranquilla, con cabida descrito en el hecho primero de la demanda y linderos consignados en la Escritura No. 58 de enero 3 de 1997, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla.

SEGUNDO- De la presente demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO- Reconózcase personería al doctor ARMANDO HERNANDEZ DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda al demandado de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, o de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega del proveído que la admitió, la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391-6º del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

SEXTO- Ordéñese prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, (art 590 CGP) para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar

SÉPTIMO- Trámítense como proceso Declarativo de Trámite Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b40084ef61e8d4649bf936c940c83fb844805037bb428d18511c271cb25c625**

Documento generado en 20/02/2024 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301294-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARTA PATRICIA BERNAL SUAREZ CC 30.348.357
DEMANDADO: LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA CC 73.139.910

INFORME SECRETARIAL: señor juez, informo a usted que a presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha enero 29 de 2024 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada:

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada, por los motivos consignados.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfc3e7b7936137e7e82f378e62408c4dc93209eacb10d603e25f2797a2a1ef0**

Documento generado en 20/02/2024 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301298-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVA NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: IRVIN CARDENAS MEPAQUITO C.C. 94.439.359

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 7 de febrero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVA, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra IRVIN CARDENAS MEPAQUITO, y que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 29 de enero del 2024, inadmitió la demanda conforme a las siguientes razones:

*"En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado a favor de la ejecutante, sin embargo, omitió informar que el mismo fue suscrito para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; además de ese hecho, no se precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago".
(...)*

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 007 del 31 de enero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 7 de febrero hogaño.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 7 de febrero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias advertidas, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de IRVIN CARDENAS MEPAQUITO, identificado con C.C. 94.439.359, y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVA NIT. 824.003.473-3, actuando a través de su apoderado judicial, por las siguientes sumas:

- Por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré aportado al plenario por valor de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$40.385.321), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportunamente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Así mismo, líbrese por vía ejecutiva, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 31 de mayo del 2023 hasta el 24 de noviembre del 2023 por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.369.272), contenidos en el pagaré aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportunamente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2- Ordéñese al ejecutado para que cumplan la obligación de pagar al acreedor las anteriores sumas en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Désele al presente asunto, el trámite previsto para los procesos de mínima cuantía.
- 5- Reconocer personería a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f8965743c523438c85b63f0942b21b65571e4663e6acf4729bb0e29ce357f**

Documento generado en 20/02/2024 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0015 de fecha febrero 21 de 2024.

RAD: 08001405301820180043100
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. B.B V.A.
COLOMBIA NIT: 860.003.020-2
DEMANDADO: CATERINE MARIN QUINTERO C.C. 1.016.037.892

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la Dra. Carolina Abello Otálora, como representante legal de AECSA S.A. cesionaria del Banco B.B.V.A. , solicita se acepte la cesión de crédito aportada al proceso., y el expediente cuenta con auto de seguir adelante en mayo 10 de 2019 y liquidación de costas en Marzo 11 de 2020 y enlistado para ser enviado a la oficina de Ejecución. A su Despacho para proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024
JULIETH DEL CATRMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
febrero Diecinueve (19) De dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a revisar el expediente, observándose que en efecto, éste cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y liquidación de costas desde 11 de marzo de 2020 y con fundamento en lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, debe ser remitido a los juzgados de ejecución civil, perdiendo competencia el juez de conocimiento inicial para los trámites subsiguientes, Así las cosas este despacho negará dicha solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de medida presentada por la apoderada de la parte cesionaria, conforme lo manifestado anteriormente.
2. Por Secretaría, remítase el presente proceso los Juzgados de ejecución civil, para los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5798 - 4

No. GP 059 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2434e76bed8241a626ba5b2c6b37a807d9a7aec668f5c291f4baa7dbbde85e6**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024.

RADICADO: 08001418900920190060700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA
NIT. 890.104.195-4
DEMANDADO: TULIA ISABEL VEGA RUIZ

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- Barranquilla, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). -

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver recurso interpuesto contra el auto de fecha 16 de enero de 2024, el cual terminó por desistimiento tacita el proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que se librara mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA y en contra de TULIA ISABEL VEGA RUIZ. Así, por auto de 2 de diciembre de 2019 se libró la orden de apremio y sin que se surtieran las notificaciones, en providencia de 22 de noviembre de 2022, se ordenó requerir para cumplir con la carga procesal. No cumplida la misma en auto de enero 16 de 2024 se decretó terminación por Desistimiento Táctico.

DEL RECURSO, LA SUSTENTACIÓN Y EL TRÁMITE.

Se observa que la parte demandante a través de su apoderado interpuso recursos contra el auto que decretó la terminación por desistimiento táctico de fecha 16 de enero de 2024. Expuso como argumentos de su recurso, en síntesis:

Manifiesta que "Realizando la revisión del expediente se observa que, la etapa procesal de notificación sí fue surtida desde el año 2021. Como apoderada de la parte demandante realicé la notificación personal establecida en el artículo 291 del CGP el día 18 de febrero del año 2020 mediante servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la empresa TEMPO EXPRESS S.A. Posteriormente; en razón a que la demandada nunca compareció al Despacho, se procedió a realizar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del CGPA mediante servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la empresa, SERVIENTREGA el día 20 de enero del 2021. Ambas diligencias surtidas con éxito.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, las notificaciones del proceso que actualmente cursa en contra de la señora TULIA ISABEL VEGA ACOSTA, fueron realizadas en el domicilio indicado como residencia de la demandada Calle 20 # 30-44 en el municipio de Soledad, tal y como lo acreditan los certificados emitidos por las empresas TEMPO S.A. y SERVIENTREGA; ambas siendo servicios de postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal y como lo establece el Código General del Proceso. No puede este Despacho indicar que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificación, y tampoco restarle validez y efectividad a las mismas; REVOCAR el auto de fecha diecisésis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual da por terminado el presente proceso por desistimiento táctico2. DECREATAR surtida la etapa procesal de Notificación en el presente proceso ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024.
interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente. 3.2.-

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido ocurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacuerdo acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Normativas:

Artículo 317 del Código general del Proceso, el cual regula la figura de la terminación por desistimiento tácito

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de oposición, *contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme*.

Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto..."

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos formas de terminación por desistimiento, a saber: La Primera (317 No. 1 C.G.P.) ocurre cuando se le ha requerido a la parte demandante por el término de (30) días para que diligencia la notificación del demandado y este no ha impulsado el proceso.

La Segunda ocurre (317 No. 2 del C. G.P.) cuando el proceso ha permanecido en la secretaría paralizado por un lapso de (1) años y no ha sido impulsado

CASO CONCRETO

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que las diligencias de notificación fueron realizadas. Para el caso que ocupa la atención del juzgado, tenemos que, este despacho en providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, ordenó requerir a la parte demandante a objeto de que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, como es la notificación de la parte demandada.

Para el caso que ocupa la atención del juzgado, tenemos que si bien es cierto que el demandante, aportó al proceso guía y certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, con manifestación de entrega de citación para notificación a la demanda en fecha febrero 18 de 2020 en la dirección aportada en el introductor, no es menos cierto que en razón de que no se había remitido a este juzgado la notificación por aviso, se dispuso en auto de fecha 28 de noviembre de 2022, notificado por estado el 5 de diciembre de la misma anualidad requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le asistía, fue entonces cuando en memorial recibido al correo de este juzgado en fecha 7 de diciembre de 2022 se anexa (solo la guía) y memorial donde manifiesta que aporta certificación de entrega del aviso, pero sin sus anexos. Lo que quiere decir que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, como era la de notificar a la parte ejecutada en debida forma.

Ahora bien teniendo en cuenta que se ordenó la terminación por desistimiento Táctico al presente proceso en obedecimiento a lo establecido en la norma antes citada, en el entendido que es lo que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

3

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024.
término ordenado, y con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, de esta manera, el incumplimiento de una obligación procesal puede dar lugar a la imposición de sanciones, como son los medios de apremio, la condena en costas o el pago de daños y perjuicios; en cambio, no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo o penalización por el incumplimiento de un deber, SINO que en función de su naturaleza procesal, constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal; es decir, si el cumplimiento de una carga procesal es una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés, es evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines; Como en efecto sucedió para este caso, en donde se requirió a la parte demandante el cumplimiento de una carga atribuible a él, y que era de gran importancia para la continuación del trámite de éste, la cual no fue cumplida, y como sanción se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, considera el juzgado que lo argumentado por la parte recurrentes no tiene justificación legal ni objetiva, que conlleven a concluir que la decisión adoptada por este despacho fue en contravía de la norma

Por lo antes manifestado, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto adiado 16 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presenta proveído, archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97d654507be03c6aa78d03beb06313d87c7f05a6d9c13e11a252969e0cd270d**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202000112-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SERRANO DE HERRERA. C.C. 22.388.742

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN NIT: 830509988

INFORME SECRETARIAL: Señor Suez, a Despacho el proceso de la referencia informándole que el perito designado ALFONSO CUENTAS MERCADO, fue requerido a través de auto adiado noviembre 8 de 2023, para que señala los motivos o inconvenientes que le han impedido rendir el experticio que le fuere encomendado sin que hasta la fecha lo haya realizado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico se observa que, través de auto adiado noviembre 8 de 2023 el perito designado ALFONSO CUENTAS MERCADO, fue requerido para que señala los motivos o inconvenientes que le han impedido rendir su experticio que le fuere encomendado, sin que hasta la fecha lo haya realizado, por lo que se hace necesario requerirlo por segunda y última vez en aras de que explique las razones por la cuales hasta la fecha no ha cumplido con la orden dada o su defecto radique el mismo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Requerir por segunda y última vez al perito designado señor ALFONSO CUENTAS MERCADO, identificado con la C.C No. 8.637.182. a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos o inconvenientes que le han impedido rendir el experticio que le fuere encomendado dentro del proceso de la referencia y del cual presentó escrito aceptando el cargo. Así mismo se le advierte que el incumplimiento a la orden encomendada se hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea359924b124a46ca4892c115e025d649726fa6c79723bcb62b6918049c3023**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 0015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD.: 080014189009-2020-00-288-00
DEMANDANTE: INVERSIONES BCA FINANZAS SAS CREDITONE NIT No.900.730.973.-8
DEMANDADO: DILSA JOSEFA VARELA GENES CC. No. 45.373.404
TAINA PATRICIA MORENO HERRERA CC. No. 45.371.859
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso data del 16 de noviembre de 2022, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (24)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 16 de noviembre de 2022, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e1022232aa1c50256ecc4a8e18a67df7d5ed73d5b997802fbc3eac7a525ab8**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD. No **08001418900920210051500**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG NIT 900.015.322-7**
DEMANDADO: **JAIME PATIÑO MORENO C. C. No 7.427.899**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, febrero 19 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 280.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 280.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 280.000,00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76a97a59c982537e47e834f9fc6e7c8c38eb64393ffb8cefe991420846d1547**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 15 de fecha Febrero 21 de 2024.

RAD: 080014189009202100173-00.
DEMANDANTE: EDIFICIO CAMELOFII. NIT: 900.194.132-0
DEMANDADO: PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO C.C.5.794.856
PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- Barranquilla,
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). -

ASUNTO: Procede el Despacho a corregir el error proferido al emitirse el auto de fecha Enero 17 de 2024, notificado por Estado electrónico No. 002 de fecha Enero 18 de 2024 que erróneamente ordenó seguir adelante la ejecución cuando ya se había ordenado mediante auto de fecha Mayo 31 de 2022, notificado por Estado No. 0021 de Junio 13 de 2022.

Revisado el plenario se pudo constatar que se incurrió en un error por parte del Despacho al proferirse auto de fecha Enero 17 de 2024, notificado por Estado electrónico No. 002 de Enero 18 de 2024, ordenando seguir adelante la ejecución, por cuanto con antelación, en Mayo 31 de 2022, notificado por estado Electrónico No. 0021 de Junio 13 de 2022, ya se había ordenado, tal como consta en el expediente.-

Al respecto se precisa lo señalado en reiterada jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia:

"De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido. Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso."

Por lo que de conformidad con lo expuesto, habrá de revocarse dicho auto dejándolo sin efecto al igual que su notificación en la plataforma Tyba, como así se dirá en la parte resolutiva del presente auto.

Acorde con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto el auto de fecha Enero 17 de 2024, y su notificación por estado Electrónico No. 002 de fecha Enero 18 de 2024 y su anotación en la plataforma Tyba, dejando sin efecto dichas actuaciones por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ac466c7db7162a1c6ce2b3e921d5fabf564ffe4dc7f6826e718d0a2c36474f**
Documento generado en 20/02/2024 10:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RADICADO: 0800418900920210027000
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: SEGUROSCOMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7
DEMANDADOS: EMILSE ALICIA RAMBAL LARA C.C No 32.692.441
WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA C.C No 8.636.256
DEWIN JOSE SILVA LLINAS C.C No 72.000.280

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las partes demandadas, sin que se evidencie que dio cumplimiento a ello, sin embargo se puede observar se puede observar que la apoderada de la parte demandante presentó dos solicitudes de Seguir adelante ejecución, sin que se acredite el cumplimiento de la carga procesal requerida, razón por la cual esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adhesorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial. (DE NO SER EXPEDIENTE ELECTRONICO)

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55aad833ddee24db8ca500948aecb0bc4ab4866be20d2434443fa67208836fb**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD: 08001418900920210035400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA –COOCREDIMED EN LIQUIDACION
Nit No 900.219.151
DEMANDADO: OSWALDO DE JESUS FRIAS CHARRIS C.C. No 1.042.350.435

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por GARANTIA FINANCIERA SAS contra JUAN ALBERTO MASS SANCHEZ

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA –COOCREDIMED EN LIQUIDACION a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de OSWALDO DE JESUS FRIAS CHARRIS con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 25 de mayo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 23 de junio de 2022, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada OSWALDO DE JESUS FRIAS CHARRIS tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha mayo 25 de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 158.000.00y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y articulo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246ef3528eb735008ed830db54f6ce31441955ec29370fb8f213ac3efe41c699**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD: 080014180092021-00694-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0
DEMANDADO: ALVARO RAFAEL RAMOS ARANGO C.C. 72.167.415
CHARLIES FOOD & DRINKS S.A.S NIT. 900.468.509-0

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito del 23 de agosto del 2023, solicitó el emplazamiento en favor del ejecutado ALVARO RAFAEL RAMOS ARANGO. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Conforme viene solicitado en escrito anterior, y por ser procedente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Emplácese al demandado: ALVARO RAFAEL RAMOS ARANGO, del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 15 de 2021, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica”* en su artículo número 10”.
- 2- Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
- 3- El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1a8777bab7f29df2c0cd8377aa1423c6babd5ef6ece6002fcaca599493c39c**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD: 080014180092021-00998-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE
DEMANDADO: SANDRA MONTALVO PEREZ
PASCUAL MANUEL NARVAEZ IZQUIERDO

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito del 9 de febrero del 2024, solicitó el emplazamiento en favor del ejecutado HERNÁN PALACIOS VARGAS. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito del 9 de febrero del 2024, solicitó el emplazamiento en favor del señor HERNÁN PALACIOS VARGAS, a lo que el Despacho no accede como quiera que este no funge como parte ejecutada en el proceso de la referencia.

Po su parte, se verifica que, mediante providencia del 9 de septiembre del 2022, se designó como Curador Ad Litem de SANDRA MONTALVO PEREZ, al doctor DINO ALBERTO GIL OSORIO para que la representara en el sub lite, sin que hasta la fecha lo hubiere realizado, por lo que se hace necesario requerirlo en aras de que cumpla con la labor encomendada, conforme lo ordena el artículo 48 del C.G.P.

RESUELVE

- 1- No acceder a la solicitud de emplazamiento del señor HERNÁN PALACIOS VARGAS, por las razones argüidas.
- 2- Requerir al doctor DINO ALBERTO GIL OSORIO, para que tome posesión del cargo designado como Curador Ad Litem de la ejecutada SANDRA MONTALVO PEREZ, conforme lo ordena el artículo 48 del C.G.P. Líbrese comunicación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f8a31f859e1c455cb91bc79d8c04a9cd00f0875e31accbb04299a1b2aeb676**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD. No **08001418900920220016500**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO GRATEROL PRIETO C. C. No 1.140.841.005
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PIÑA PEÑA C. C. No 1.042.471.127

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, febrero 19 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.190.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.190.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 1.190.000,00

SON: UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2357e535aa3f3bcf13e2566e457816dc0ec1f8394b2dfbe430d89bbbf674a9**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024.

RADICADO: 08001418900920220013300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3
DEMANDADOS: AGRESOTT BELTRAN RHONAL C.C 1067403063
PUA CASTRO ANGELICA MARIA C.C 32842437

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- Barranquilla, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). -

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver recurso interpuesto contra el auto de fecha 18 de enero de 2024, el cual termino por desistimiento tacita el proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que se librara mandamiento de pago a favor la VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de AGRESOTT BELTRAN RHONAL y PUA CASTRO ANGELICA MARIA. Así, por auto de 16 de febrero de 2023 se libró la orden de apremio y sin que se surtieran las notificaciones, en providencia de 11 de septiembre, se ordenó requerir para cumplir con la carga procesal. No cumplida la misma en auto de enero 18 de 2024 se decretó terminación por Desistimiento Táctico.

DEL RECURSO, LA SUSTENTACIÓN Y EL TRÁMITE.

Se observa que la parte demandante a través de su apoderado interpuso recursos contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito de fecha 18 de enero de 2024, de dicho recurso se fijó en lista para su trámite.

Expuso como argumentos de su recurso, en síntesis:

El día miércoles primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico se remitió memorial a su ilustre despacho, solicitando requerir a la EPS del deudor(a) principal AGRESOTT BELTRAN RHONAL, para que brinde información de los datos de localización, el cual se aprecia a continuación: como consecuencia, estamos a la esperar de la pronunciación por parte del juzgado, en la cual se solicitó el requerimiento de EPS, es decir, por el extremo activo se han realizado acciones tendientes a notificar e impulsar el proceso, se observa que dichas actuaciones de notificación se realizaron

cumpliendo el término interpuesto por el despacho. En esta oportunidad debe mencionarse que se realizaron diligencias para cumplir la carga procesal impuesta, sin embargo, no ha sido posible notificar a deudor principal AGRESOTT BELTRAN RHONAL a su dirección física, Por lo cual elevó la solicitud correspondiente al Despacho para el requerimiento a la EPS del hoy demandado

icho lo anterior y estando dentro del término para ello, ruego su señoría REPONER AUTO DEL VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) y DEJAR SIN EFECTO Dicha PROVIDENCIA, como consecuencia proceda a continuar con el trámite del proceso de marras.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente. 3.2.-

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024.

razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacuerdo acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Normativas:

Artículo 317 del Código general del Proceso, el cual regula la figura de la terminación por desistimiento tácito

2

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de oposición, contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.

Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto..."

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos formas de terminación por desistimiento, a saber: La Primera (317 No. 1 C.G.P.) ocurre cuando se le ha requerido a la parte demandante por el término de (30) días para que diligencia la notificación del demandado y este no ha impulsado el proceso.

La Segunda ocurre (317 No. 2 del C. G.P.) cuando el proceso ha permanecido en la secretaría paralizado por un lapso de (1) años y no ha sido impulsado

CASO CONCRETO

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que en el proceso tiene una solicitud pendiente de trámite. Para el caso que ocupa la atención del juzgado, tenemos que, este despacho en providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, ordenó requerir a la parte demandante a objeto de que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, como es la notificación de las partes demandadas.

En atención a dicho requerimiento, si bien es cierto que el demandante, aportó al proceso constancias de haber enviado citación para notificación a las partes demandadas, estás conforme lo establece el artículo 291 del CGP, dentro de las mismas se observó que la remitida a la demandada Angélica María Púa, según manifestación de la empresa de mensajería ESM, "fue recibida", no obstante respecto a esa demandada se encontraba pendiente la notificación por aviso establecida en el art 292 de la misma normatividad, diligencia que no fue realizada.

Con relación a la otra parte ejecutada AGRESOTT BELTRAN RHONAL, la manifestación de la empresa de mensajería ESN, fue que "NO FUE RECIBIDA, LA PERSONA ES DECONOCIDA."

Tenemos entonces que de los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito por cuanto se encontraba pendiente de trámite solicitud de requerimiento a la EPS en donde se encuentra como cotizante el demandado Rhonal Agresott, lo dicho no resultan de recibo para el Despacho por cuanto, dicha solicitud fue posterior al requerimiento realizado por este juzgado, no obstante de tenerse por válida lo manifestado respecto de este último demandado, tampoco fue tramitada la notificación por aviso de la otra ejecutada, por lo que la carga procesal correspondiente no había sido cumplida. Además de contar el demandante con otros medios de notificación

Ahora bien teniendo en cuenta que se ordenó la terminación por desistimiento Tácito al presente proceso en obedecimiento a lo establecido en la norma antes citada, en el entendido que es lo que

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

3

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024.

se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en el término ordenado, y con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, de esta manera, el incumplimiento de una obligación procesal puede dar lugar a la imposición de sanciones, como son los medios de apremio, la condena en costas o el pago de daños y perjuicios; en cambio, no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo o penalización por el incumplimiento de un deber, SINO que en función de su naturaleza procesal, constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal; es decir, si el cumplimiento de una carga procesal es una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés, es evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines; Como en efecto sucedió para este caso, en donde se requirió a la parte demandante el cumplimiento de una carga atribuible a él, y que era de gran importancia para la continuación del trámite de éste, la cual no fue cumplida, y como sanción se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, considera el juzgado que lo argumentado por la parte recurrentes no tiene justificación legal ni objetiva, que conlleven a concluir que la decisión adoptada por este despacho fue en contravía de la norma

Por lo antes manifestado, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto adiado 18 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presenta proveído, archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f887772bc3288a203d4e7f040055fb2b475b62e64d88cfc218dee26dd8ed74**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha Febrero 21 de 2024

RADICADO: 08001418900920220030200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT 800.208.092-4
DEMANDADO: INVERSIONES SUARZUL SAS NIT. 900.922.698-1
MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA CC. 32.646.817

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita auto de seguir adelante la ejecución. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado que dicha solicitud no es dable, como es tener por notificado a la demandada INVERSIONES SUARZUL SAS, ya que, si bien se aporta constancia de envío de citatorio a la ejecutada, al correo electrónico de ésta, mismo que fue señalado en el libelo de la demanda, este en su constancia SAILMAIL manifiesta que "No fue posible la entrega al destinatario", razones estas por la cuales no se puede tener por notificado al demandado.

Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación a la demandada INVERSIONES SUARZUL SAS, atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 291 y 292 del C. G del P. o como lo establece el artículo 8vo de ley 2213 de 2022, así mismo aportar la constancia de su envío a este juzgado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de Seguir adelante la ejecución, por lo antes manifestado.
2. Requiérase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5769 - 4

No. GI 059 - 4

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cfe476437815ab1a655d131ae21fbeeca4082fc1dfc4700a429a7a26670bcb**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024
RADICADO: 08001418900920220056900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA
ALLAN DEIVIS DAZA GUTIERRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las demandas, se encuentra pendiente decidir.

1

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las demandas, sin que se evidencie que dio cumplimiento a ello, sin embargo se puede observar que se aportó envío de notificación la demanda LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA a la dirección carrera 7 No 131-99 torre 9 apto 502, con manifestación de la empresa de mensajería Servientrega "si reside o habita",

No obstante, al aportar anexos nuevos de diligencias de notificación de la misma demandada LICETH PAOLA PEREZ ZAPATA, esto posterior al requerimiento del juzgado, se observa que dicha notificación corresponde a una nueva citación, la cual es realizada a otra dirección, no siendo esto lo que el procedimiento indica, razón por la cual esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordéñese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial. (SI ES DEL CASO, DE NO SER EXPEDIENTE ELECTRONICO)

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

1

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo i09prpcbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198d9db70c5c541616f7122600f50e664aca0ae303f4337d03aba7578b7fc86d**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD: 0800141800920220061400
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DANILo ANTONIO TERÁN OROZCO C. C. No. 72.333.623
DEMANDADO: FARID LEONARDO BALAGUERA GÓMEZ C. C. No. 1.065.137.207

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por DANILo ANTONIO TERÁN OROZCO, contra FARID LEONARDO BALAGUERA GÓMEZ.

ANTECEDENTES

El demandante DANILo ANTONIO TERÁN OROZCO, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial presentó proceso ejecutivo en contra de FARID LEONARDO BALAGUERA GÓMEZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio anexada, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 19 de diciembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 19 de diciembre de 2022, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada FARID LEONARDO BALAGUERA GÓMEZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha diciembre 19 de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.820.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5d3564e568090f9700bc0201f174b5e0dcbb73a3ebb99c6fe38d7cf63f59452**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202200634-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROGRESO NIT 900359824-9

DEMANDADAS: MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO CC 64541300

YESIRA LORENA DE LA SALAS TATIS CC 55223472

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del extremo activo, a través de escrito adiado 19 de febrero del 2024, solicitó emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que a través de memorial radicado el 19 de febrero del 2024, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicitó emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al estimar que la misma se halla debidamente notificada.

Al respecto, el Despacho verifica que la parte activa diligenció notificación electrónica a favor de la señora YESIRA LORENA DE LA SALAS TATIS, lo cual es improcedente como notificación por aviso, y por ende, no es factible tenerla como debidamente notificada como quiera que, las notificaciones judiciales son excluyentes entre sí es decir, o se realiza conforme lo señala los artículos 291 y 292 del C.G.P o de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar en legal forma. Lo anterior aunado al hecho de que existe en el plenario ningún tipo de constancia que acredite que realizó notificación por aviso a favor MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO, tal como se le requirió en providencia del 18 de enero del 2024.

Por ende, el Despacho,

R E S U E L V E

- 1- No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por la ejecutante, por los motivos consignados.
- 2- Requerir a la entidad demandante COOPERATIVA COOPROGRESO, para que cumpla con el acto procesal de notificación a las ejecutadas MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO y YESIRA LORENA DE LA SALAS TATIS, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto de acuerdo a lo instituido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email: i09prpcbguilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464f8c15bde351ca86b55cb0b4ffe5d73c0e5d5570496892db1605076326133d**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 0015 de fecha febrero 21 de 2024

RADICADO: 08001418900920220071000
PROCESO: EJECUTIVO -ACUMULADO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA
COOPEHOGAR LTDA NIT 9007665581
DEMANDADO: MAIRENA DEL SOCORRO ATENCIO ESCORCIA CC 36622922
OSCAR DAVID CASTILLA PADILLA CC 7960801

1

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita auto de seguir adelante la ejecución. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante dentro de la acumulación del presente proceso, al revisar el expediente, advierte el juzgado que dicha solicitud no es dable, como es tener por notificado a la demandada, y ordenar seguir adelante la ejecución, esto en atención a que los demandados en el proceso inicial, ni en el acumulado han sido notificados, pue no se evidencia en el expediente constancias de estas

Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, para que realice el trámite de notificación a la parte demandada atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 291 y 292 del C, G del P. edemas de que debe aportar los anexos remitidos al citatorio enviado a la demandada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de Seguir adelante la ejecución, por lo antes manifestado.
2. Requiérase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email j09pprcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5769 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4715ba81d1e4add4eae9434cb142068bcf4fe9da23636300de883aa856945d22**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0015 de fecha Febrero 21 de 2024

RADICACIÓN **08001418900920220101500**

DEMANDANTE: BORIS ALBERTO RODRIGUEZ NIEBLES C.C. 72.162.065

DEMANDADO: FONDOP DE EMPLEADOS PLASTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. Y EMPRESAS CONEXAS EN LIQUIDACION. Nit. 802000745

Señor Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de reconsideración del auto que dio por terminado el proceso, auto de junio 14 de 2023, interpuesto por la parte demandante por medio de su apoderado judicial. - Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 19 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.-

SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECISEIS (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Fundamenta su petición el actor manifestando que:

"En mi calidad de Demandante del caso radicado bajo el número 08001418900920220101500 solicito muy respetuosamente ante este despacho, reconsiderar la terminación del proceso por "Desistimiento tácito" generado el día 16 de Junio de 2023 apoyado en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (CONSIDERACIONES), el cual consideró que el proceso estaba inactivo por más de un año, no siendo así pues la admisión del proceso fue generada el día 27 de Enero de 2023, es decir, menos de cinco meses. El día 17 de marzo de 2023 se me requiere notificar a la parte Demandada de conformidad con el artículo 291 y ss. del C.G.P. y decreto 806 de 2020. Cumplido el proceso de notificar a la parte Demandada dentro de los términos, se radica el día 25 de abril de 2023 a través del correo del juzgado. El día 16 de junio de 2023, el juzgado decreta la terminación del proceso por "Desistimiento tácito". El día 11 de Julio de 2023 se radica a través del correo del juzgado Incidente de nulidad por la terminación del proceso por parte del juzgado. El día 17 de diciembre de 2023 juzgado resuelve no acceder a decretar la nulidad."

Para resolver se,

CONSIDERA:

Atendiendo lo planteado en su solicitud se tiene que lo solicitado ya ha sido objeto de pronunciamiento al señalársele en auto anterior que

"no es de recibo que el peticionario pretenda hacer creer que ignorara que las radicaciones de los procesos no son asignadas por el Despacho sino por la Oficina Judicial que los reparte generándose el acta única de radicación del proceso que les es remitida a su correo por la misma oficina; la misma cuya imagen aporta en su petición, y pretenda con ello edificar que por el error del año que quedó en la parte superior de la referencia del proceso, que abiertamente dice es contraria a la del acta de reparto, que ya él conocía , pretenda apoyándose el error del encabezamiento del auto y se declare una nulidad por indebida notificación a él del auto admisorio de la demanda o del que lo requirió ; siendo que como se comprueba fácilmente en el expediente y contrario a lo que en su escrito trata de fundamentar la nulidad alegada, en la plataforma Tyba y en los Estados del micrositio del Despacho tanto el auto admisorio de la demanda , como el que lo requirió, le fueron notificados en debida forma , no configurándose la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. y a pesar de ello envió la petición de emplazamiento con radicación errada generando no ser anexada al expediente, pero no porque a él no se le hubiera notificado de manera correcta como se demuestra que si se efectuó.

"De tal manera que se procederá en concordancia con lo solicitado por el actor a reponer parcialmente el auto objeto de reparo en cuanto a que el fundamento de lo decidido es porque se venció el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ordenado en el auto que lo requirió, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 inciso 1. del C.G.P. independientemente de que alegue ignorar que el acta de reparto es la que la

04 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0015 de fecha Febrero 21 de 2024

Oficina Judicial expide y la que le asigna la radicación al proceso, sin que por equivocarse el auto en el encabezamiento del año del proceso o que no se coloque en el auto dicho número se derive una nulidad o amerita corrección según lo estipula el artículo 286 del C.G.P. tampoco que por él repetir el número errado y no suministrar el que le fue asignado al proceso en el acta de reparto que le comunicó la Oficina Judicial cuando presentó la demanda, y por ello no se allegara oportunamente la petición de emplazar, dejando transcurrir tanto tiempo, reaccionando solo hasta después del 20 de Junio de 2023 para que deba ahora deprecarse la nulidad del trámite, por ignorar que el número de radicación es el que le fue notificado y asignado por la oficina judicial al momento de presentar la demanda."

Razones estas por las cuales el Despacho se mantendrá en lo decidido, al no variar con lo argumentado en su solicitud; los motivos que sirvieron de base para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al exceder el término de los treinta días para efectuar la notificación de la parte demandada, como por las razones expuestas en el auto que resolvió el incidente de nulidad deprecado, por lo que no se accederá a la reconsideración solicitada.-

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1º) No acceder a reconsiderar el auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento tácito al no haber variado las razones que motivaron su proferimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.-
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4595f7f6f097e5f8698cedcccd9c7b3ae551f06f5751a92fe8119bc2dd60125**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:36 AM

04 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD. No **08001418900920230062200**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: ADRIAN SANTRIC ACOSTA DE LA HOZ C. C. No 1.140.852.043

DEMANDADO: VICTOR MANUEL DE LA TORRE MAURY C. C. No 1.043.933.754
ROBIN ALEXANDER MARTINEZ ARRIETA C. C. No 1.002.027.450

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, febrero 19 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 700.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría práctiques la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 700.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 700.000,00

SON: SETECIENTOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd7a401b4806452afc1b17279bdccb5df299d4e677be711b294775f47fff953**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD. No **08001418900920230069600**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: LEONOR CECILIA BERTHEL DE AGUAS C. C. No 32.674.310

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 19 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 353.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 353.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL		\$ 353.000,00	

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cc08a5d4193bf6f46d0048b9e1328a67e7bfd219825f8e98d6e6a1e115510ae

Documento generado en 20/02/2024 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 015 de fecha febrero 21 de 2024

RAD: 0800141800920230072100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA VISION FUTURO O.C. NIT
901294.113-3

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ALTAHONA FERNANDEZ C. C. No 1.143.155.029
KEVIN ALFREDO NIEBLES CACERES C. C. No 1.042.443.459

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al pagador de las empresas **BRILLASEO Y COPSERVIR LIMITADA**, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha agosto 28 del 2023, Notificado por Estado No. 32 de septiembre 4 de 2023; dirigido al pagador de las empresas **BRILLASEO y COPSERVIR LIMITADA**, por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a requerir por primera vez a los citados pagadores a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impuesta. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico de las empresas **BRILLASEO y COPSERVIR LIMITADA**, a fin de que por la secretaría del Despacho se le envié el requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor pagador de las empresas **BRILLASEO Y COPSERVIR LIMITADA**, a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del 20% del salario que reciben los demandados señores **DIEGO ARMANDO ALTAHONA FERNANDEZ C. C. No 1.143.155.029 y KEVIN ALFREDO NIEBLES CACERES C. C. No 1.042.443.459**, ordenada en auto de fecha agosto 28 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se le advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso. Ofíciuese en tal sentido. –
2. Requierase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de las empresas **BRILLASEO y COPSERVIR LIMITADA**, a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.
3. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230072100**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
15Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998be040ef066331438ab6736b9c2ad9d2b09e840c18ad2a43d93125430a3adf

Documento generado en 20/02/2024 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 015 de fecha febrero 21 de 2024

RADICADO: 08001418900920230078900
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS NIT 901.250.276-6
DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ C. C. No 32.796.228
LILIAN YOHANA GARCIA HERNANDEZ C. C. No 22.465.825

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada de la parte demandante solicita emplazar los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo con la solicitud de emplazamiento presentada por el actor respecto de los demandados, como quiera que, según manifestación de la apoderada de la parte demandante que aporta certificación de la entrega de la notificación a la dirección de los demandados, revisado el expediente se constató que no se ha aportado notificación de los demandados.

Frente a la anterior petición, debe indicar el despacho su improcedencia, toda vez que no se ha agotado en debida forma la notificación a los demandados en las direcciones aportadas en el libelo demandatario, por la cual, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se insta a la parte ejecutante que proceda a notificar a los demandados en debida forma.

En consecuencia, no es procedente la solicitud de emplazamiento

Por otra parte, esta agencia judicial requiere a la parte interesada para que notifique a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Niéguese la solicitud de Emplazamiento, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requierese a la parte interesada para que notifique a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3348a3fbcafd61d00c5884abb0f0c8e8eabbbf920fe6d8244486d511daa07bd9**

Documento generado en 20/02/2024 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>